



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08 001 33 31 006 2015 00378 00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	OVIDIO JOSÉ PÉREZ NISPERUZA Y OTROS.
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta que la apoderada Judicial de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Barranquilla, a través de escrito de 29 de enero de 2020 interpuso recurso de apelación contra sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al INPEC de los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Viene el caso precisar que según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 CPACA, el cual preceptúa:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Teniendo en cuenta la norma citada, antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se fijará como día y hora de celebración de dicha audiencia de conciliación.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

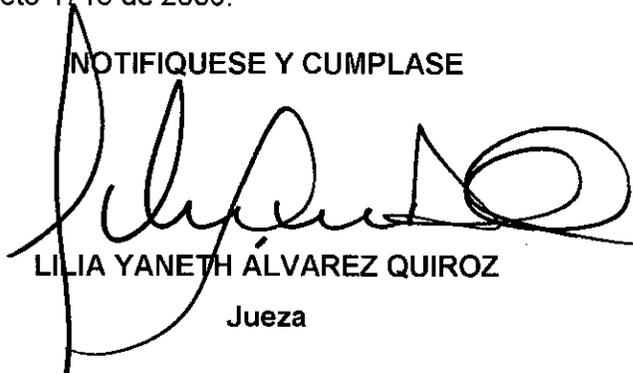
PRIMERO: SEÑALAR el día viernes 20 de marzo de 2020, a las 09:30 a.m. como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 del CPACA.

Para tales efectos se les previene a las partes que, deben comparecer a la sede de este Despacho, ubicado en la Calle 38 No. 44 Esquina, Edificio Antiguo TELECOM, Primer Piso, con el fin de indicarles el lugar de realización de la diligencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al apelante que, de no asistir a esta audiencia, se declarará desierto el recurso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 192 de la norma en cita.

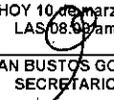
TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que al momento de asistir a la audiencia, -si es procedente por el asunto y el medio de control-, aporten a este proceso el **ACTA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN** de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

P/LT

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 10 DE HOY 10 de marzo de 2020 A LAS 08:00 am  GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
